



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00681 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3864-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUCY FLOR RODRIGUEZ CRUZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA DEL PROFESORADO

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCY FLOR RODRIGUEZ CRUZ contra la Resolución Directoral UGEL-03-00267, de fecha 14 de enero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, por la que se declaró improcedente su solicitud de ingreso a la carrera pública del profesorado.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de octubre de 2009, la señora LUCY FLOR RODRIGUEZ CRUZ, en adelante la impugnante, quien tiene la condición de docente nombrada interinamente y labora en la Institución Educativa N° 1124 - La Victoria, solicitó su incorporación al tercer nivel magisterial dentro de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, bajo el argumento de que obtuvo el título de Profesora en Educación Primaria y se encuentra bajo los alcances de lo establecido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
2. La Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, a través de la Resolución Directoral UGEL-03-00267, de fecha 14 de enero de 2010 y notificada el 26 de enero de 2010, declaró improcedente la solicitud de la impugnante, señalando entre sus considerandos, literalmente, lo siguiente:

“Es necesario indicar, que según Oficio N° 2300-2008-ME/SAG. OGA. UPER, de la Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación con la Décimo Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062 (Vigente desde el 13 de julio 2007) Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, ha derogado y dejado sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a ella. En consecuencia a partir de esa fecha, han quedado suprimidas las acciones administrativas de reingresos, ingresos y reubicaciones a cargo de docente de profesores con nombramientos interinos, Auxiliares de Educación y Personal Administrativo (Ley N° 27443 y DS. N° 030-2007-ED)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 12 de febrero de 2010, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL-03-00267, solicitando su nulidad y argumentando lo siguiente:
- (i) La Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 no se ha pronunciado respecto a todos sus argumentos de hecho y derecho expuestos en su solicitud, vulnerándose su derecho al debido proceso, al no haberse motivado debidamente la resolución de improcedencia.
 - (ii) De acuerdo a lo señalado en la Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, los profesores en servicio continúan comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029¹.
 - (iii) Cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED².
4. Mediante Oficios N° 2043-DUGEL.03-ETD-2011 y 002654-2012-DUGEL.03.ETD, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el

¹ Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial “DÉCIMA SEGUNDA.- En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212”.

² Decreto Supremo N° 19-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado

“Artículo 154.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:

a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y;

b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel”.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

10. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante es profesora de aula de la Institución Educativa N° 1124 - La Victoria de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, perteneciente al régimen laboral establecido por la Ley N° 24029; por lo que le resultan aplicables las normas contenidas en la citada ley y sus normas modificatorias, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad; los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre el ingreso a la carrera en el régimen aplicable a los docentes públicos

11. En nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encuentra regulado por tres normas:
- (i) La Ley N° 24029, Ley del Profesorado (promulgada en 1984 y modificada en 1990 por la Ley N° 25212).
 - (ii) La Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2007), norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos.
 - (iii) La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012), mediante la cual se realiza la reforma de la Carrera Pública Magisterial y que deroga tanto la Ley N° 24029, como la Ley N° 29062.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De igual manera, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, en su única Disposición Complementaria Derogatoria⁶, dispuso derogar los Decretos Supremos N°s 19-90-ED y 003-2008-ED.

Del ingreso en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado

12. Los artículos 34° y 35° de la Ley N° 24029⁷, en concordancia con el artículo 153° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED⁸, regulaban la forma en la que se efectuaba el ingreso a la carrera pública del profesorado, así como sus requisitos.

Dicho ingreso se realizaba en el primer nivel magisterial en el área de la Docencia en Centros y Programas Educativos Estatales y Fiscalizados, en cada repartición desconcentrada del Ministerio de Educación, tras una evaluación realizada por un Comité constituido para dicho fin, debiendo acreditarse ser peruano de nacimiento, poseer Título Profesional Pedagógico, tener buena salud y conducta; y, finalmente, obtener el nombramiento correspondiente.

⁶ Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

“ÚNICA: Derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos N°s. 19-90-Ed, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”.

⁷ **Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 34.- El ingreso a la Carrera Pública del Profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la Docencia, en Centros y Programas Educativos del Estado; los nombramientos deben hacerse para zonas rurales o urbanas de menor desarrollo relativo de la región de origen del profesor.

En cada repartición desconcentrada del Ministerio de Educación se efectúa la evaluación del profesorado por un Comité constituido para tal efecto el que se sujeta a las normas de los Artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley N° 24029 (...).”

“Artículo 35.- Son requisitos para ingresar a la Carrera Pública del Profesorado:

- a) Ser peruano;
- b) Poseer título profesional de profesor;
- c) Acreditar buena salud y conducta; y,
- d) Obtener nombramiento”.

⁸ **Decreto Supremo N° 19-94-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado**

“Artículo 153.- El ingreso a la Carrera Pública del Profesorado se efectúa por nombramiento en el I Nivel Magisterial y en el Área de la Docencia en Centros y Programas Educativos Estatales y Fiscalizados. Son requisitos:

- a) Ser peruano de nacimiento o por nacionalización;
- b) Poseer Título Profesional Pedagógico;
- c) Acreditar buena salud y conducta; y,
- d) Obtener nombramiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

13. Asimismo, el artículo 154º del Reglamento⁹, señalaba que el personal en servicio docente sin título pedagógico ingresaba a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación, incorporándose al II Nivel en caso de contar entre siete (7) y catorce (14) años y al III Nivel, de tener más de catorce (14) años de servicios.
14. Por otra parte, el artículo 157º del Reglamento¹⁰, establecía que en cada repartición, los expedientes para nombramiento se debían evaluar de acuerdo a la especialidad, la antigüedad en la obtención del título profesional, la residencia y procedencia del postulante, la antigüedad en la presentación de la solicitud; y, una prueba de aptitud, en los casos en los cuales la Comisión estimaba conveniente, si se daba el caso de que se presentasen dos o más postulantes con igualdad de condiciones a una misma plaza.
15. Finalmente, el artículo 169º del Reglamento¹¹, señalaba que para evaluar al personal que no contaba con título pedagógico, con el fin de nombrarlo interinamente, debía aplicarse una prueba escrita de aptitud para el desempeño del cargo al que postulaba, administrada por el Comité de Evaluación Magisterial, no siendo posible nombrar interinamente a personal que no contase con título.

⁹ Decreto Supremo N° 19-94-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado

“Artículo 154.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:

- a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y;
- b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel”.

¹⁰ Decreto Supremo N° 19-94-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado

“Artículo 157.- En cada repartición desconcentrada del Sector Educación, se efectuará la evaluación de expedientes de los profesionales de la educación para su nombramiento, teniendo en cuenta la especialidad y los criterios siguientes:

- a) Antigüedad en la obtención del título profesional;
- b) Residencia y procedencia del postulante;
- c) Antigüedad en la presentación de la solicitud; y,
- d) Prueba de aptitud, en los casos que la Comisión estime conveniente, tratándose de dos o más postulantes con igualdades de condiciones a una misma plaza”.

¹¹ Decreto Supremo N° 19-94-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado

“Artículo 269.- La evaluación del personal sin título pedagógico para nombramiento interino comprende la aplicación de una prueba escrita de aptitud para el desempeño del cargo al que postula, administrada por el Comité de Evaluación Magisterial a que se refiere el Artículo 158 del presente Reglamento.

En ningún caso se nombrará interinamente a personal sin título, transgrediendo el orden de prioridad establecido, bajo responsabilidad de los funcionarios correspondientes”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Del ingreso en la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial

16. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, se estableció que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial debía darse necesariamente por concurso público, tal y como se detallaba en los artículos 11° y 12° de dicha Ley¹².
17. Al respecto, los artículos precitados señalaban los requisitos necesarios para participar en el concurso público de acceso, entre los que se encontraban el

¹²**Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial**

“Artículo 11.- Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial

El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público.

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer título de profesor o licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.
- b. Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú.
- c. Gozar de buena salud, física y mental, que permita ejercer la docencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27050 modificada por la Ley N° 28164.
- d. No haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso.
- e. No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

Para postular a una plaza vacante de Educación Básica, en instituciones educativas ubicadas en zonas de frontera, se requiere, además, ser peruano de nacimiento.

Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas ubicadas en comunidades donde predomina la lengua originaria, el profesor debe acreditar, además, el dominio de la lengua materna de los educandos y el conocimiento de la cultura local.

“Artículo 12.- Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación es el responsable de planificar, conducir, monitorear y evaluar el proceso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. Autoriza anualmente la convocatoria a concurso público para acceder a plazas vacantes.

El concurso público se caracteriza por ser objetivo, transparente, imparcial y confiable. Se realiza en dos etapas:

- a) La primera a cargo del Ministerio de Educación para acreditar las capacidades y competencias del docente, a través de una prueba nacional. Esta comprende además la evaluación psicológica.
- b) La segunda se desarrolla en la unidad de gestión educativa local (UGEL) entre quienes hayan aprobado la primera etapa. En esta se evalúa la capacidad didáctica del docente, así como su conocimiento de la cultura y la lengua materna de los educandos.

El Ministerio de Educación elabora, en coordinación con el órgano operador correspondiente del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE, los indicadores e instrumentos de evaluación, teniendo en cuenta la pluriculturalidad y diversidad regional.

La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local y refrendada a nivel regional y nacional, en función de las necesidades de los servicios educativos y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 27050 y su modificatoria, la Ley N° 28164”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

poseer título de profesor o licenciado en educación, ser miembro del Colegio de Profesores del Perú, gozar de buena salud, física y mental, no haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso, no encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial.

De igual forma, se señalaba que el concurso público se realizaba en dos etapas, la primera a cargo del Ministerio de Educación a través de una prueba nacional que incluía una evaluación psicológica, y la segunda en la unidad de gestión educativa local correspondiente, en adelante la UGEL, entre quienes hayan aprobado la primera etapa, a fin de evaluar la capacidad didáctica del docente y su conocimiento de la cultura y la lengua materna de los educandos.

18. Acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores, el artículo 14º de la Ley N° 29062¹³ señalaba que era la UGEL quien, luego de la evaluación, debía establecer un cuadro de méritos por nivel educativo y especialidad, con el fin de adjudicar las plazas convocadas en orden de méritos entre quienes superaron el puntaje mínimo y lograron alcanzar una plaza vacante para ingresar a la carrera pública magisterial, debiendo la UGEL o la entidad correspondiente, expedir la resolución de nombramiento en el primer nivel magisterial.
19. Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento¹⁴, se estipulaba que los profesores con título pedagógico en servicio activo que deseaban postular a algún nivel de la carrera pública magisterial, debían contar

¹³ Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial
“Artículo 14. Ingreso a la carrera pública magisterial

La unidad de gestión educativa local (UGEL), luego de la evaluación realizada, establece un cuadro de méritos por nivel educativo y especialidad, a fin de adjudicar las plazas convocadas en estricto orden de méritos entre aquellos que hayan superado el puntaje mínimo establecido. Los profesores que logren alcanzar una plaza vacante ingresan a la carrera pública magisterial.

La UGEL, o la entidad correspondiente, expide la resolución de nombramiento en el primer nivel magisterial”.

¹⁴ Decreto Supremo N° 003-2008-ED - Reglamento de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Segunda.- Los profesores con título pedagógico que, al momento de aprobarse el presente reglamento, están en servicio activo en la educación pública y desean postular a algún nivel de la carrera pública magisterial deben tener título profesional docente, cumplir con los requisitos que se exigen para cada nivel y estar colegiados. Si cumplen estas condiciones pueden postular al nivel magisterial que elijan.

Los profesores que, al momento de aprobarse el presente reglamento, están en servicio activo en la educación pública y no cuentan con título pedagógico, podrán postular a la carrera pública magisterial sólo si obtienen este título pedagógico.

Al computar los años de servicio oficial como profesor, para efectos de la carrera, se les contarán los años de servicio realizados en función docente en virtud del nombramiento interino que tenían. No se cuentan los que hayan sido desempeñados en el cargo de auxiliar de educación o de administración”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

con título profesional docente, así como cumplir con los requisitos de cada nivel y estar colegiados. De igual manera, los que no contasen con título pedagógico, podían postular sólo al obtenerlo, precisándose que a fin de computar los años de servicio como profesor, para efectos de la carrera, se contarían los realizados en función docente por el nombramiento interino que tenían, pero no los desempeñados en el cargo de auxiliar de educación o de administración.

20. En esa línea, podemos afirmar que la Ley N° 29062 declaró cerrado el régimen de la Ley N° 24029 con la finalidad de que los docentes públicos se incorporen progresivamente a la Carrera Pública Magisterial y al nuevo régimen laboral que ésta regulaba. Esto se puede inferir de las siguientes normas legales:

- (i) Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29062, que señalaba que: *“en tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212”*.
- (ii) Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29062, que establecía que: *“la incorporación de los profesores que pertenecen al régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley N° 25212, al régimen de la Ley, se realiza mediante concurso público de evaluación de conocimientos y competencias, en función de las vacantes que para cada nivel magisterial fije el Ministerio de Educación. (...) El Ministerio de Educación aprueba, mediante resolución ministerial, el programa de incorporación gradual a la carrera pública magisterial a que se refiere la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley”*.
- (iii) Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29062, que precisaba que: *“a partir de la vigencia de la Ley N° 29062, queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento”*.

21. Entonces, podemos apreciar que la Ley N° 29062 era la norma que establecía el marco legal para efectos del ingreso de los docentes públicos a la carrera pública magisterial al momento de la presentación de la solicitud por parte de la impugnante. En ese sentido, si bien los docentes públicos regidos bajo la Ley N° 24029 mantienen los derechos laborales establecidos en la referida norma, esto no implica que tengan derecho al ingreso o ascenso conforme a los preceptos señalados en dicha ley, pues en este aspecto la norma no se encontraba vigente.

22. De igual manera, con la promulgación de la Ley N° 29944, se ha derogado tanto la Ley N° 24029 como la Ley N° 29062, motivo por el cual, es necesario analizar los



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

preceptos que han sido aprobados mediante la dación de la nueva ley, con respecto al ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Del ingreso en la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial

23. La Ley Nº 29944, si bien tiene como objeto, tal como su nombre lo indica, realizar una reforma en el sistema magisterial peruano, ha mantenido algunas disposiciones de las leyes que ha derogado, con respecto al nombramiento en la Carrera Pública Magisterial.

Es así que esta ley mantiene la obligatoriedad del ingreso a la Carrera Pública Magisterial por concurso público, tal como se indica en su artículo 17^o¹⁵. De igual manera, se regula en su artículo 18^o¹⁶, los requisitos generales y específicos exigidos para la postulación. No obstante, se ha incluido un supuesto, el correspondiente a *“No haber sido condenado ni estar incurso en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y*

¹⁵ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 17. Nombramiento en la Carrera Pública Magisterial

El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial”.

¹⁶ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 18. Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

18.1 Requisitos generales:

a) Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.

b) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.

c) No haber sido condenado por delito doloso.

d) No haber sido condenado ni estar incurso en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

18.2 Requisitos específicos

Además de los requisitos generales señalados en el numeral anterior, son exigibles:

a) Ser peruano de nacimiento para postular a una plaza vacante en instituciones educativas de educación básica o técnico-productiva ubicadas en zonas de frontera.

b) Manejar fluidamente la lengua materna de los educandos y conocer la cultura local para postular a las plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a educación intercultural bilingüe.

c) Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a Educación Básica Especial, el profesor debe acreditar la especialización en la modalidad”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos”.

24. Por otro lado, se han mantenido la regulación de las condiciones de ambas etapas del concurso, así como la naturaleza del mismo y las características del cuadro de méritos final, el cual termina con el nombramiento correspondiente en la primera escala magisterial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19º, 20º y 21º de la Ley Nº 29944¹⁷.
25. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29944¹⁸, hace la salvedad de que los profesores nombrados sin título pedagógico,

¹⁷ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el mismo que se realiza en dos etapas:

a) Primera etapa: Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria.

b) Segunda etapa: Está a cargo de la institución educativa y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.

En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).

La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y refrendada a nivel regional y nacional por las instancias correspondientes”.

“Artículo 20. Comités de evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

La evaluación al profesor para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial a nivel de institución educativa, la realiza un comité de evaluación presidido por el director e integrado por el subdirector o coordinador académico de nivel y un representante de los padres de familia del Consejo Educativo Institucional (CONEI).

En los procesos de evaluación, el gobierno regional presta asesoría y apoyo técnico a los comités de evaluación”.

“Artículo 21. Cuadro de méritos para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

Los puntajes obtenidos en la primera y segunda etapas se suman para establecer el cuadro de méritos por modalidad, forma, nivel y especialidad. Las plazas se adjudican en estricto orden de méritos por institución educativa.

En cada convocatoria únicamente ingresan a la Carrera Pública Magisterial los profesores que alcancen plaza vacante. Cada concurso es independiente y sus resultados son cancelatorios.

La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) expide la resolución de nombramiento en la primera escala magisterial”.

¹⁸ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

“SEGUNDA. Profesores sin título y auxiliares de educación

Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda.

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

que se encuentren comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E de la Ley N° 24029, así como los auxiliares de educación de la categoría remunerativa E, se regirán por la nueva Ley en lo que corresponda, concediéndose a los profesores nombrados sin título pedagógico, una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar su título profesional pedagógico. Obtenido el título en mención, ingresarán al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Sin embargo, vencido este plazo, si no acreditan el título serán retirados del servicio público magisterial. Esta exigencia va en concordancia con lo establecido por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29994, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED¹⁹.

26. Cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED²⁰, regula los concursos excepcionales dentro de la reforma magisterial y la evaluación de ingreso a profesores nombrados sin título, manifestando que dichos concursos de acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escala magisterial y de ingreso a la carrera pública magisterial, se regirán por las normas específicas que apruebe el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial.
27. Por lo anteriormente indicado, se puede concluir que con la nueva Ley de Reforma Magisterial, no sólo se mantiene la obligatoriedad de participar en un concurso para todos aquellos que quieren ingresar a la Carrera Pública Magisterial, sino que además, se especifica que para el caso de aquellos que se encuentren con

Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial”.

¹⁹ Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29994, Ley de Reforma Magisterial

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“SEXTA: Profesores sin título pedagógico

Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico.

Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU”.

²⁰ Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29994, Ley de Reforma Magisterial

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Regulación de concursos excepcionales y evaluación de ingreso a profesores nombrados sin título

Los concursos excepcionales de acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escala magisterial y de ingreso a la carrera pública magisterial, a que se refiere la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, respectivamente, se regirán por las normas específicas que apruebe el MINEDU mediante Resolución Ministerial.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

nombramiento interino y quieran ser incorporados en la carrera, deberán acreditar necesariamente la obtención del título pedagógico, pero para dicho fin, deberán también participar en un concurso excepcional que se encontrará regulado bajo las normas reglamentarias que apruebe el Ministerio de Educación.

Pronunciamiento respecto al caso concreto

28. La impugnante solicita que se le incorpore a una plaza docente de su nivel; es decir, está solicitando ingresar a la carrera pública del profesorado que se encontraba regulada por la Ley N° 24029. Esta solicitud implica el ingreso de esta trabajadora a la Carrera Pública Magisterial, lo cual solamente se puede efectuar mediante Concurso Público de Méritos, por lo que su pedido no puede concederse en mérito a lo señalado en los considerandos anteriores.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCY FLOR RODRIGUEZ CRUZ contra la Resolución Directoral UGEL-03-00267, de fecha 14 de enero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LUCY FLOR RODRIGUEZ CRUZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

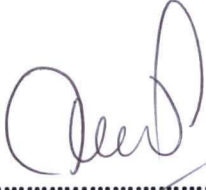
Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL

A5